



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN ODICMA N° 172-2003-HUAURA

Lima, nueve de marzo del dos mil siete.-

VISTO: El expediente administrativo que contiene la investigación ODICMA número ciento setenta y dos guión mil tres guión Huaura, seguida contra el señor Domingo Guzmán Villafuerte Roque por su actuación como Secretario Judicial Uno del Juzgado Mixto de Cajatambo, Distrito Judicial de Huaura; de conformidad con la resolución expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de fecha dieciocho de setiembre de dos mil seis, de fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro a cuatrocientos cincuenta y seis; oído el informe oral, y; **CONSIDERANDO: Primero:** Que, de la resolución de fojas treinta y siete aparece que los presentes actuados de iniciaron bajo las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, que establecía en su artículo ochenta y cinco incorporar el informe final a la decisión que se adopte; que resulta concordante con el artículo seis punto uno de la vigente Ley del Procedimiento Administrativo General; **Segundo:** Que, con arreglo a la precitada normatividad la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial hizo suya la opinión contenida en la Resolución Administrativa número veintinueve guión noventa y cinco guión P guión CSH diagonal PJ, proponiendo la destitución del señor Domingo Guzmán Villafuerte Roque, en su actuación como Secretario Judicial Uno del Juzgado Mixto de Cajatambo; **Tercero:** Que así, de la Resolución Administrativa número veintinueve guión noventa y cinco guión P guión CSH diagonal PJ aparece que de acuerdo a la visita judicial realizada al Juzgado Mixto de Cajatambo durante los días nueve y diez de marzo de mil novecientos noventa y cinco, se comprobó una serie de irregularidades de orden administrativo y procedimental en el Despacho del Secretario Villafuerte Roque, tales como: a) No tener conocimiento del número de expedientes que tenía a su cargo, los mismos que contenían resoluciones sin firmas del secretario; b) Haberse encontrado en su poder el Expediente número treinta y ocho guión noventa y dos, donde aparece como agraviado; evidenciándose que él mismo se encargaba de la tramitación de dicho proceso, no obstante existir impedimento legal, quien al responder la décima pregunta del interrogatorio con motivo de la visita, en forma expresa aceptó dedicarse al litigio de asuntos propios, tales como procesos por División y Partición de Bienes, Inventario de Bienes, Acción de Amparo, Incidentes de Costas Procesales, y Apropiación Ilícita; y c) Haber autorizado resoluciones con fechas anteriores a la actuación del Juez Hermoza Luccini, en concierto con el ex Juez Gomero Villafán; **Cuarto:** Que, conforme se ha mencionado y sustentado a la largo de la presente investigación, también se llegó a recoger en la citada visita judicial varias imputaciones realizadas por litigantes contra el investigado, en el sentido que estaría litigando y cobrando por sus actuaciones funcionales; asimismo, haber obligado a los internos del Establecimiento Penal de Cajatambo a trabajar en sus chacras a cambio de favorecerlos en la tramitación de sus procesos judiciales, extremos estos que no han sido desvirtuados por el

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, INVESTIGACIÓN ODICMA N° 172-2003-HUAURA

investigado Villafuerte Roque; **Quinto:** Que, don Domingo Guzmán Villafuerte Roque en el recurso de fojas noventa y ocho reconoce que los expediente no se encontraban al día; también refiere que es verdad que cuando el Juez firmaba resoluciones con fechas atrasadas las ha autorizado con su firma, pero jamás en concierto de voluntades; **Sexto:** Que, valorando integralmente lo actuado en la presente investigación y al haberse demostrado la notoria conducta irregular incurrida por el investigado Domingo Guzmán Villafuerte Roque, que afecta gravemente la respetabilidad de este Poder del Estado, resulta de aplicación lo previsto en el artículo doscientos once del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Sétimo:** Que, en lo que concierne a la prescripción deducida por escrito de fojas cuatrocientos ochenta y uno, es pertinente precisar que el plazo de prescripción previsto por el artículo doscientos cuatro de la mencionada ley orgánica, solamente resulta aplicable a los procesos disciplinarios originados en mérito de una queja y no respecto de aquellos que se han incoado de oficio como en el presente caso, deviniendo en improcedente la articulación formulada; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el Informe del señor Consejero Wálter Cotrina Miñano, sin la intervención de los señores Consejeros Francisco Távara Córdova por haber emitido pronunciamiento como Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, y Antonio Pajares Paredes por encontrarse de licencia; por unanimidad, **RESUELVE:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** a don Domingo Guzmán Villafuerte Roque, por su actuación como Secretario Judicial Uno del Juzgado Mixto de Cajatambo, Distrito Judicial de Huaura. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

SS.




JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


WALTER COTRINA MIÑANO


JOSÉ DONAIRES CUBA


LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

11/05/2003 10:00 AM